



# BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

## SUMARIO

### PROPOSICIONES DE LEY DE LOS CABILDOS INSULARES

EN TRÁMITE

**8L/PPLC-0002** Del Cabildo Insular de La Palma, sobre modificación del artículo 9 de la Ley 9/2003, de 3 de abril, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Haciendas Territoriales Canarias.

Página 2

### PROPOSICIÓN DE LEY DE CABILDO INSULAR

EN TRÁMITE

**8L/PPLC-0002** *Del Cabildo Insular de La Palma, sobre modificación del artículo 9 de la Ley 9/2003, de 3 de abril, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Haciendas Territoriales Canarias.*

*(Registro de entrada núm. 3.606, de 16/4/13.)*

#### Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 25 de abril de 2013, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

#### 1.- PROPOSICIONES DE LEY DE LOS CABILDOS INSULARES

1.1.- Del Cabildo Insular de La Palma, sobre modificación del artículo 9 de la Ley 9/2003, de 3 de abril, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Haciendas Territoriales Canarias.

#### Acuerdo:

En conformidad con lo previsto en los artículos 139, 137 y 138 del Reglamento de la Cámara y según lo establecido en los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, se acuerda admitir a trámite la proposición de ley de referencia, a la que se acompaña exposición de motivos, así como certificación acreditativa del cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento, y remitir al Gobierno a los efectos previstos en el artículo 138.2, 3 y 4 del Reglamento y en el artículo 45.2. de la Ley 14/1990 antes citada.

De este acuerdo se dará traslado al autor de la iniciativa. Asimismo, se trasladará al Gobierno a los efectos señalados.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 13 de mayo de 2013.- EL PRESIDENTE, Antonio A. Castro Cordobez.

## **INICIATIVA LEGISLATIVA SOBRE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 9/2003, DE 3 DE ABRIL, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y DE FINANCIACIÓN DE LAS HACIENDAS TERRITORIALES CANARIAS**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Si hay un dato jurídicamente relevante en la organización administrativa de Canarias es, sin lugar a dudas, el hecho insular.

La condición archipelágica y desagregada de Canarias, es decir, su configuración como un conjunto de islas, es la variable principal que configura el régimen administrativo de la organización territorial de la Administración en Canarias.

La creación de la Comunidad Autónoma de Canarias, y de toda su organización política, se asienta sobre un acuerdo político, plasmado jurídicamente en el Estatuto de Autonomía y en las leyes que lo desarrollan, en el que la isla ocupa un papel de primer orden no solo en la esfera administrativa sino también en la esfera legislativa.

En este sentido, la importancia de la isla y de los intereses insulares ha tenido su proyección mediante un importante traspaso de competencias propias de la Comunidad Autónoma a los Cabildos.

Las competencias transferidas son materias cuya titularidad originaria y cuya función ejecutiva venía siendo realizada por la Comunidad Autónoma, la cual, en virtud de lo dispuesto en una ley, traslada la misma a los Cabildos para que sean estos los que las ejecuten pero bajo el control del titular de la misma, en nuestro caso la Comunidad Autónoma, la cual, en caso de una ejecución deficiente, puede revocar la transferencia.

Precisamente, dado que la función ejecutiva sobre una determinada materia se traslada a una organización diferenciada de la originaria, resulta obvia la necesidad y la obligación por parte de la titular de la competencia de dotar al ente al que traslada la competencia de los medios necesarios para desarrollar la misma eficazmente garantizando su suficiencia financiera.

Dado que las competencias transferidas son titularidad originaria de la Comunidad Autónoma, ésta debe aportar anualmente a los Cabildos los recursos necesarios para que la competencia pueda ser ejercida.

La actual regulación, sin embargo, da lugar a una insuficiencia de recursos transferidos para el ejercicio de las competencias transferidas de modo tal que los Cabildos Insulares se ven obligados, para poder prestar dichos servicios, a recurrir a recursos propios.

En efecto, el artículo 9 de la Ley 9/2003, establecía como criterio o parámetro a tener en cuenta para la actualización de las competencias transferidas el incremento o decremento de las competencias transferidas en proporción a la financiación procedente del Estado para la Comunidad Autónoma de Canarias a través del Fondo de Suficiencia. Es decir, para el cálculo de la actualización de las competencias transferidas el legislador canario se remitía a la norma estatal que regulaba la actualización del Fondo de Suficiencia, regulación efectuada en el artículo 15 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía. En concreto, el cálculo de la actualización dependía de la variación del ITE nacional, esto es, de la variación que con respecto a la recaudación de 1999, excluida la susceptible de cesión a las Comunidades Autónomas, se realice de los siguientes impuestos del Estado: IRPF, IVA y los Impuestos Especiales de Fabricación sobre la Cerveza, sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, sobre Productos Intermedios, sobre Alcohol y Bebidas Derivadas, sobre Hidrocarburos y sobre Labores del Tabaco.

Los criterios utilizados desde 2009 hasta el ejercicio 2013 han puesto de manifiesto la insuficiencia financiera de los mismos.

Por el contrario, de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la CE, las haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Del mismo modo, el artículo 23.4 del Estatuto de Autonomía de Canarias establece, con respecto a la suficiencia financiera de las competencias transferidas a los Cabildos Insulares que: "A las islas les corresponde el ejercicio de las funciones que les son reconocidas como propias; las que se les transfieran o deleguen por la Comunidad Autónoma, y la colaboración en el desarrollo y la ejecución de los acuerdos adoptados por el Gobierno canario, en los términos que establezcan las leyes de su Parlamento. Las transferencias y delegaciones llevarán incorporadas los medios económicos, materiales y personales que correspondan".

Finalmente, concretando lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía, el artículo 48.2 segundo párrafo de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de reforma de la Ley 8/1986, de 18 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, establece que: "La transferencia a los Cabildos Insulares por las leyes de la Comunidad Autónoma de competencias administrativas, hasta entonces desarrolladas directamente por la Administración de la Comunidad Autónoma, requerirá la asignación de los recursos y medios materiales y personales precisos para el sostenimiento de los correspondientes servicios bajo el principio de suficiencia financiera".

De dichos artículos se desprende que la Comunidad Autónoma de Canarias está obligada a destinar recursos suficientes para el ejercicio de las competencias que traslada a los Cabildos Insulares.

El principio de autonomía que preside la organización territorial del Estado (artículos 2 y 137) ofrece una vertiente económica importantísima, ya que, aun cuando tenga un carácter instrumental, la amplitud de los medios determina la posibilidad real de alcanzar los fines. El principio de suficiencia de ingresos constituye el presupuesto

indispensable para posibilitar la consecución efectiva de la autonomía constitucionalmente garantizada. La autonomía de los entes locales va, entonces, estrechamente ligada a su suficiencia financiera, por cuanto exige la plena disposición de medios financieros para poder ejercer, sin condicionamientos indebidos y en toda su extensión, las funciones que legalmente les han sido encomendadas, es decir, para posibilitar y garantizar, en definitiva, el ejercicio de la autonomía local constitucionalmente reconocido en los artículos 137 y 140.

Es por tanto necesario que la Comunidad dote a los Cabildos de los recursos necesarios para que estos puedan ejercer unas competencias que, en principio, pertenecen a la Comunidad Autónoma.

En cualquier caso, tal y como manifiesta la FEMP en la segunda de sus resoluciones de la IX Asamblea en materia de Haciendas Locales: “Todas las competencias autonómicas que por delegación, encomienda, etc., se transfieran a las entidades locales, deben prever mecanismos de financiación acordes a su coste real, tanto directos como indirectos, así como las fórmulas y criterios de actualización automática”.

Precisamente, dado que las competencias transferidas son competencias cuya titularidad originaria pertenece a la Comunidad Autónoma, es un principio general del Derecho que el mandante debe sufragar los gastos en que incurra el mandatario o delegado para llevar a efecto el mandato o delegación efectuada.

Por este motivo se propone como criterio mínimo de actualización la aplicación del IPC sobre un año base pues la Comunidad Autónoma, como mandante, tiene la obligación de sufragar al mandatario, los Cabildos Insulares, el coste real actualizado de las obligaciones contraídas en su interés, en nuestro caso los costes de personal y gastos corrientes e inversiones fijados en los decretos de transferencia, actualizados conforme al incremento del coste de la vida.

Del mismo modo, si las competencias transferidas son competencias cuya titularidad originaria pertenece a la Comunidad Autónoma, resulta evidente que su actualización tiene que tener como parámetro de comparación la evolución de los ingresos de la Comunidad Autónoma.

La justificación de la elección del aumento o disminución de los ingresos de la Comunidad Autónoma como criterio de actualización es obvia:

Los recursos de la Comunidad Autónoma para sufragar sus competencias (sean propias, transferidas o delegadas, pues todas ellas son titularidad de la Comunidad Autónoma y todas ellas se sufragan con recursos de la Comunidad Autónoma) deben repartirse de forma proporcional independientemente del ente territorial que las presta. Lo que no sería constitucionalmente lícito, por ejemplo, es que la disminución de los recursos de la Comunidad Autónoma con las que se sufragan todas las competencias (propias, transferidas y delegadas) afectara exclusivamente, o de forma desproporcionada, a las competencias gestionadas por otros entes territoriales delegados.

En definitiva, la importancia de la isla en la organización administrativa de la isla, el principio de descentralización y eficacia y el principio de autonomía local obligan a que las leyes que regulan la financiación de los Cabildos establezcan una financiación de las competencias transferidas que garanticen el principio de suficiencia financiera.

Pues bien, tomando como año base el año 2008 –último año en que estuvo vigente el Fondo de Suficiencia hasta su derogación con efectos desde el 1 de enero de 2009– la redacción del artículo 9 de la *Ley 9/2003, de 3 de abril, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Haciendas Territoriales Canarias*, es la siguiente:

**“Artículo 9. Actualización de las competencias transferidas.**

*Con el fin de actualizar anualmente los costes de las competencias transferidas en los ejercicios económicos siguientes al ejercicio 2008, los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma incluirán las dotaciones suficientes para financiar a los Cabildos de la carga asumida con cada transferencia, con arreglo al mayor de los siguientes criterios:*

*- Primer criterio:*

- Evolución de la financiación del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias.*

*A estos efectos, para su determinación y tomando como base el año 2008, se tendrá en cuenta la evolución de la recaudación líquida de los siguientes conceptos desde el año 2009:*

- 1. IRPF*
- 2. Alcohol*
- 3. Productos intermedios*
- 4. Cerveza*
- 5. Electricidad*
- 6. Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales*
- 7. Fondo de Suficiencia Global*
- 8. Fondos de Convergencia*

*- Segundo criterio:*

- Evolución del IPC canario tomando como base el año 2008, que actuaría como mínimo garantizado”.*



